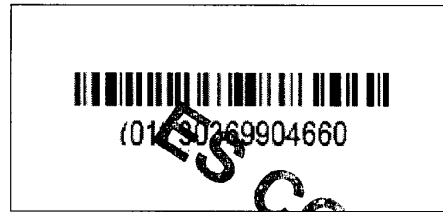




**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013  
 Tfno: 914936387  
 Fax: 915334927  
 42020306

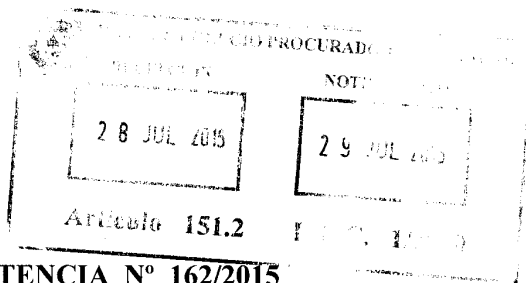


NIG: 28.079.00.2-2015/0017131

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 104/2015**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]  
 PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

**Demandado:** BANKIA, S.A.  
 PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]



**SENTENCIA Nº 162/2015**

En Madrid a 23 de julio de 2015.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Mar Ilundain Minondo, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid, los presentes autos de JUICIO VERBAL Nº 104/15, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña [REDACTED], representada por la Procuradora doña Maria del Mar Rodriguez Gil, frente a BANKIA, S.A., representada por el Procurador don Francisco Abajo Abril.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio verbal por doña [REDACTED] frente a Bankia, S.A., solicitando dicte sentencia por la que se declare la nulidad radical o subsidiariamente la anulabilidad, de los contratos de adquisición de 1600 acciones de Bankia por importe de 6000 €; subsidiariamente se declara el incumplimiento de dichos contratos y su resolución, condenando en todo caso a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones así como al abono de la cantidad invertida de 6.000€ más los intereses legales devengados desde que





se produjeron los cargos por la adquisición de las acciones, compensando las cantidades abonadas en concepto de rendimientos de las acciones o del producto de la venta de las mismas así como las cantidades abonadas por los derechos de ampliación o los títulos sobrantes tras el splits de 100 por uno, con expresa condena en costas a la demandada.

II.-Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, señalándose fecha para la celebración de la vista.

III.- El día señalado comparecieron las partes.

Ratificándose la actora en la demanda presentada y oponiéndose la demandada, solicitando su desestimación con imposición de costas a la actora.

Solicitado el recibimiento a prueba, ambas partes propusieron prueba documental y la demandada interrogatorio de la parte actora, que se denegó por considerarse innecesaria.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La parte actora ejercita acción de nulidad o anulación por vicio en el consentimiento o subsidiariamente de resolución por incumplimiento en relación con el contrato de adquisición de acciones suscrito entre las partes, solicitando la condena de Bankia a restituir la cantidad suscrita y a la parte actora a la devolución de cualquier cantidad que haya recibido por parte de la demandada.

La acción se fundamenta, en síntesis, en el hecho de que el estado contable de la entidad consignado en el folleto informativo de la emisión, a la salida de Bankia a bolsa el 20 de julio de 2011, y reproducido en la campaña publicitaria dirigida a captar clientes, no reflejaba la imagen fiel de la sociedad e impedía conocer su verdadera situación patrimonial, generando error en los inversores que creían estar invirtiendo en una entidad con unos beneficios de 357 millones de euros y un valor contable de 12.000 millones cuando realmente tenía unas pérdidas de 3.000 millones y valor contable negativo, como se pudo conocer en la reformulación de las cuentas de 2011 realizada el 25 de mayo de 2012, situación que llevó al “rescate” de la entidad y la intervención del FROB. Fiada de esa publicidad engañosa y de la información positiva que proporcionaban los empleados de la





entidad la demandante, cliente minorista con un perfil conservador, formalizó el contrato de suscripción de acciones objeto del pleito.

Las pretensiones que se formulan en la demanda se apoyan en las disposiciones del Código Civil, en las normas de protección de consumidores y usuarios así como en la Directiva 2004/39/CE MIFID, y la Ley 24/1998 del Mercado de Valores, que exige que los datos económicos y financieros del emisor sean reales, veraces, objetivos y actualizados.

La parte demandada se opone a la demanda alegando en primer lugar cuestión prejudicial penal en relación con el proceso penal seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previas 59/2012), y en cuanto al fondo se opone íntegramente a las pretensiones de la parte actora, negando la existencia de vicio. Señala que las acciones no son un producto complejo y sí adecuado, y que la pérdida del valor se debió a la crisis financiera; señala que Bankia cumplió con sus obligaciones de transparencia e información (test de conveniencia y folleto informativo); que no hizo labor de asesoramiento financiero y que no tiene responsabilidad en la pérdida de valor de la acción; que la pérdida de valor de las acciones se debe a diversos factores, entre ellos, a la propia autonomía de la voluntad del accionista, y no sólo a la imagen de solvencia que proyecta la mercantil demandada. Manifiesta que al tiempo de publicarse el folleto de la emisión de las acciones, la situación de la entidad era la que reflejaba dicho folleto y que la rectificación de las cuentas vino motivada por hechos sobrevenidos, acaecidos con posterioridad.

2º.- Con carácter previo se ha de dar respuesta a la cuestión prejudicial penal opuesta por la demandada, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 40 LEC.

Para apreciar la existencia de prejudicialidad es preciso que exista un procedimiento penal en el que se investiguen hechos con apariencia de delito y que estos hechos sean los que fundamenten las pretensiones de las partes en el pleito civil y, además, que la decisión penal tenga influencia decisiva en el pleito civil. Por último, no debe olvidarse que la prejudicialidad se debe interpretar siempre con carácter restrictivo, de tal manera que solo se estima cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil pueda resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo por la resolución penal.





ES COPIA

En el caso de autos, atendiendo tanto a los documentos obrantes en el pleito como a los hechos notorios relacionados con la salida a bolsa de Bankia (art. 281.4 LEC), se puede concluir que no existe tal prejudicialidad. Con independencia de lo que pudiera decidirse en el proceso penal sobre la existencia o no de un delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290 del Código Penal, lo que interesa al presente proceso civil es la disparidad existente entre la apariencia de solvencia existente a la salida a bolsa de Bankia, plasmada en el tríptico publicitario y el Folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia registrado en la CNMV así como en las cuentas anuales del ejercicio 2011, y la realidad resultante tras la reformulación de las cuentas realizada en mayo de 2012 que permita considerar que la imagen de solvencia que se transmitió públicamente al tiempo de la comercialización de acciones no se correspondía con la realidad financiera y contable de la entidad, produciendo un error en los suscriptores y en la sociedad en general; todo ello independientemente de si dicha imagen errónea se debió o no a la comisión de un delito, que es el objeto del proceso penal. En este sentido, la SAP Madrid de 8 de mayo de 2015.

3º.- Entrando a conocer ya del fondo del asunto, la acción que se ejercita es la de nulidad, anulación o subsidiariamente resolución, del contrato de adquisición de acciones de Bankia. El hecho controvertido del pleito, tal y como se determinó en la vista, es si la información proporcionada a la parte demandante fue correcta y ajustada a la normativa aplicable, especialmente a la ley del Mercado de Valores, que exige que los datos económicos y financieros del emisor sean reales, veraces, objetivos y actualizados.

4º.- Cuando se trata de una suscripción de acciones precedida de oferta pública, como es el caso, el legislador impone un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, que es la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, que debe estar aprobado y registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (artículo 30-2 Ley del Mercado de Valores). Por consiguiente, el folleto informativo es el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a adquirir los elementos de juicio suficientes para decidir la suscripción de tales acciones. Tanto el artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005, que desarrolla dicha Ley en materia de admisión a negociación de valores en mercados





secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal hay que destacar, como elemento primario y relevante de esa "información suficiente" al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con el fin de que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta ser accionista, determinante a la hora de decidir si suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005), y la citada Directiva 2003/71 regula tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas del emisor (artículo 6 de la Directiva).

Además, el inversor tiene la garantía jurídica de que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

Con esas directrices legales resulta evidente que los datos económicos y financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores.

Por último, se ha de señalar que la acción, como instrumento financiero, no es un producto de inversión complejo por lo que no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido





expresamente por el legislador (artículo 79 bis 8), ya que se trata de productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La ausencia de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad.

5º.- Aplicando esa regulación legal al caso de autos, lo que se ha de determinar es si la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones se correspondía con la realidad puesto que, según la parte actora, no reflejaba una imagen fiel pues los datos contables no se correspondían con su verdadera situación económica, lo que le indujo a suscribir las acciones bajo la aparente solvencia que mostraba la entidad.

Es un hecho más que evidente que la imagen de solvencia que reflejaba la demandada a fecha de la emisión de las acciones (junio de 2011), y que se plasma en el folleto informativo de la emisión aportado con la contestación, no se correspondía con la realidad. En concreto, en el Resumen del folleto se dice que «Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188 millones de euros». En el folleto se contienen los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011, en los que se recoge un beneficio antes de impuestos de 125 millones de euros, un beneficio neto consolidado de 88 millones de euros y un patrimonio neto de 13.582 millones de euros, presentándose como una entidad de primer orden, solvente y que obtenía beneficios, y por ello, de plena confianza para el inversor. Asimismo, en marzo de 2012, Bankia presentó las cuentas anuales consolidadas a 31 de diciembre de 2011, en las que aparece un "Resultado consolidado del ejercicio" de más de 306 millones de euros. Sin embargo, el 25 de mayo de 2012 Bankia reformuló las cuentas anuales de 2011, pasando a atribuir al ejercicio 2011 unas pérdidas de 2.979 millones de euros y solicitando al FROB de una ayuda para el grupo BFA-Bankia de 19.000 millones de euros, de los que 12.000 millones se destinarían a recapitalizar Bankia, lo que es un hecho notorio. Luego, es imposible que en el primer trimestre de 2011 la entidad pudiera haber obtenido beneficios si el resultado global del ejercicio de 2011 es de unas pérdidas cercanas a los 3.000 millones de euros.





Esa ficticia imagen de solvencia tuvo que ser determinante en la decisión de la parte actora de adquirir las acciones hasta el punto que puede afirmarse sin lugar a dudas que, de haber conocido la situación real de la entidad, no hubiese adquirido las acciones.

Por tanto, se considera que concurre vicio invalidante del consentimiento, pues el error padecido por la parte actora sobre la solvencia de Bankia constituye la causa de suscripción de las acciones (error esencial), no le es imputable pues es la demandada quien proyectó una falsa apariencia de solvencia, y es un error excusable, pues como consumidor minorista confió en los datos financieros suministrados por la entidad al momento de la contratación.

6º.- Procede en consecuencia la nulidad del contrato, con los efectos del artículo 1303 Código Civil, que exige que cada parte restituya a la contraria las prestaciones percibidas, correspondiendo a la parte actora devolver a Bankia SA las acciones suscritas con los dividendos percibidos o, en su caso, el importe percibido por la venta o los títulos sobrantes tras el split de 100 por uno, mientras que la entidad deberá devolver el valor percibido por las acciones, más los intereses legales generados por tal cantidad desde la suscripción hasta la efectiva fecha de pago.

7º.- En materia de costas se aplica el art. 394.1 LEC.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña [REDACTED] frente a BANKIA, S.A., declaro la nulidad de los contratos de adquisición de 1600 acciones de Bankia por importe de 6000 €, condenando en todo caso a la demandada a estar y pasar por dicha declaración así como al abono de la cantidad invertida de 6.000€ más los intereses legales devengados desde que se produjeron los cargos por la adquisición de las acciones, compensando las cantidades abonadas en concepto de rendimientos de las acciones o del producto de la venta de las mismas así como las cantidades abonadas por los derechos de ampliación o los títulos sobrantes tras el splits de 100 por uno, con expresa condena en costas a la demandada.





Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley, haciéndose saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en plazo de veinte días desde su notificación, previa constitución de depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4153.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución, es entregada en el día de hoy en esta Secretaría para su notificación dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos, quedando el original archivado en el Libro correspondiente. Madrid, a veintitrés de julio de dos mil quince. Doy fe.



Madrid